



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-JE-044/2023

**ACTOR:** MA. GLORIA RAMÍREZ RAMOS  
EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA DEL  
AYUNTAMIENTO DE APETATITLÁN DE  
ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIO:** FERNANDO FLORES  
XELHUANTZI.

**COLABORÓ:** GUADALUPE GARCÍA  
RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente el acuerdo ITE-CG-42/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en lo que fue materia de impugnación, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

## GLOSARIO

**Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**DOECyEC** Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE.

---

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario

<b>ITE o Instituto</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Partidos Políticos local</b>	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### **A N T E C E D E N T E S**

- 1. Acuerdo ITE-CG-52/2022.** El dos de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del ITE validó las cantidades a retener por concepto de retiro de propaganda electoral a los partidos políticos y candidaturas independientes, así como las cantidades de pago a los Ayuntamientos por este concepto, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; a través del cual se ordenó dar vista a la UTCE a efecto de que se fincara o deslindara responsabilidad por el presunto incumplimiento de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

obligaciones por parte de diversos Ayuntamientos, entre ellos el de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

2. **Acuerdo CQD/CA/CG/020/2022.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denunciadas radicaron el cuaderno de antecedentes, ello a fin de llevar a cabo diligencias preliminares y allegarse de elementos necesarios para establecer si existían indicios suficientes para presumir la probable transgresión a la normatividad electoral, por incumplir en colaborar con la autoridad administrativa electoral.
3. **Acuerdo de escisión.** Mediante acuerdo de tres de enero, la Comisión determinó que se escindiera las constancias respectivas y se conformaran los expedientes respectivos para los Procedimientos Ordinarios Sancionadores correspondientes.
4. **Admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de nueve de enero se admitió a tramite de forma oficiosa el POS y se ordeno emplazar al Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, por conducto de su representante legal.
5. **Alegatos.** Mediante escrito de fecha cinco de mayo la promovente presentó ante la Oficialía de Partes del ITE un escrito, refiriendo diversas manifestaciones.
6. **Cierre de instrucción.** El veinticuatro de mayo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó a la UTCE procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente.
7. **Acuerdo ITE-CG-42/2023.** El veinticuatro de julio, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo mediante el cual se resolvió el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente CQD/Q/AA/CG/001/2023, declarando existente el incumplimiento atribuido y se ordena informar al Congreso del Estado de Tlaxcala para los efectos sancionadores correspondientes.

## **I. Juicio electoral TET-JE-44/2023**

- 1. Presentación de la demanda ante el ITE.** El diecisiete de agosto de este año se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda signado por la Síndica Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal. Tlaxcala.
- 2. Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El dieciocho de agosto se recibió escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicitación.
- 3. Turno a ponencia.** El cinco de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-44/2023 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
- 4. Radicación.** El siete de septiembre, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.
- 5. Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, se certificó que no compareció persona alguna solicitando el carácter de tercero interesado.
- 6. Acuerdo de admisión de pruebas y admisión del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el día dieciséis de octubre por el Magistrado Instructor, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que la actora en su escrito de demanda; de igual forma se admitió a trámite el medio de impugnación.
- 7. Cierre de instrucción.** El dieciséis de octubre se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

### **SEGUNDO. Estudio de la procedencia.**

#### **I. Análisis de las causales de improcedencia.**

Del análisis realizado al informe circunstanciado se desprende que la autoridad no citó que se actualizara alguna causa de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios.

Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en el artículo 24 de dicho ordenamiento legal.

#### **II. Análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley antes citada, en los siguientes términos:

- a) Oportunidad.** El presente juicio electoral fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios; lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado a la parte promovente el veintisiete de julio; por ello, y considerando los días hábiles transcurridos, es que se estima que el juicio electoral fue interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo

de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

**b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.

**c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral fue promovido por la Representante legal del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 fracción I inciso a) de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que comparece como Representante legal del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, calidad que se encuentra debidamente acreditada. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **I. Precisión del acto impugnado.**

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.** En ese sentido, se advierte que las resoluciones que impugnan son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- Acuerdo **ITE-CG-42/2023** dictado por el Consejo General del ITE, a través del cual se resolvió el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente CQD/Q/AA/CG/001/2023.

## II. Síntesis de agravios y pretensión del actor.

En acatamiento al principio de economía procesal, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto y de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>2</sup>, se realiza la síntesis correspondiente:

**Agravio primero.** Que la responsable notificó los requerimientos objeto de la resolución que se impugna, al Presidente Municipal y no a la Representante legal de dicho Ayuntamiento.

**Agravio segundo.** Que el Congreso no tiene facultades para sancionar a los integrantes del Ayuntamiento en cita.

### CUARTO. Estudio de los agravios.

**Agravio primero.** Que la responsable notificó los requerimientos objeto de la resolución que se impugna, al Presidente Municipal y no a la Representante legal de dicho Ayuntamiento.

La parte actora refiere que la autoridad administrativa electoral local fue omisa en considerar lo expuesto en su escrito de contestación que fue presentado durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, pues manifestó que los diversos requerimientos mediante los cuales se solicitó la remisión del informe de retiro de propaganda del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 fueron notificados indebidamente al Presidente Municipal y no a ella en su carácter de Representante legal de dicho Ayuntamiento, por el cargo de elección popular que

---

<sup>2</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

ostenta, siendo el de Síndica Municipal. Por lo anterior, refiere que dichos requerimientos no se debieron tomar en cuenta para el dictado de la determinación impugnada, pues de no considerarlos, la determinación hubiera sido en otro sentido.

Al respecto, la autoridad responsable refirió en su informe circunstanciado que el Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal en todo momento tuvo conocimiento del procedimiento a seguir por parte de los Ayuntamiento del Estado de Tlaxcala, respecto a la obligación de informar sobre el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, incluso desde la emisión del acuerdo ITE-CG-252/2021, además de que le fueron notificados los oficios ITE-DOECyEC-090-2/2021 y anexos, ITE-DOECyEC-0225-3/2022 y el ITE-DOECyEC-0273-2/2022 emitidos por la Dirección de Organización Electora, Capacitación y Educación Cívica (DOECyEC) del Instituto.

Añadiendo que considerando que el Presidente Municipal es el titular de dicho Ayuntamiento y toda vez que en ese momento no se trataba de un procedimiento en contra del mismo, no se le pidió el auxilio, colaboración y presentación del informe en cuestión a la Síndica, sino que éstos requerimientos fueron presentados ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

En ese sentido, primeramente es importante precisar el marco normativo que se relaciona con el agravio en análisis, mismo que se inserta a continuación.

El artículo 168 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET) refiere que la propaganda de campaña electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 177 del mismo cuerpo normativo dispone que una vez terminadas las campañas electorales la propaganda electoral deberá ser retirada o eliminada por los propios partidos políticos o los candidatos, o por las personas o empresas que ellos autoricen, a más tardar el último día de junio del año de la elección; de no hacerlo, **se ordenará a las autoridades municipales su retiro,**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

en cuyo caso el costo de dichos trabajos se descontará de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja esta disposición.

Sentado lo anterior, es oportuno citar el contenido del procedimiento para el retiro de propaganda electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 aprobado por el Instituto mediante Acuerdo ITE-CG 252/2021<sup>3</sup>, mismo que consta en lo siguiente:

- **Notificación a los partidos políticos y candidatura independientes.** De conformidad con el artículo 177 de la LIPEET el 30 de junio de 2021 fenece el plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes retiren la propaganda electoral, por lo que una vez concluido dicho plazo, la DOECyEC, notificará a los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes a los diferentes cargos de elección popular el inicio y calendario de verificación de propaganda existente de manera aleatoria en los 60 municipios que componen la entidad, a realizar por parte de personal de la DOECyEC, con el objetivo de que, si lo estiman pertinente, puedan realizar por sus propios medios el acompañamiento respectivo. La verificación se realizará dentro de los primeros quince días del mes de julio del año en curso.
- **Notificación a los ayuntamientos.** Una vez fenecido el plazo establecido, la DOECyEC notificará mediante oficio en los siguientes 10 días, la indicación del retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación a los 60 ayuntamientos de la entidad, acompañando la lista de costos por el retiro de la propaganda para que dentro de los 20 días posteriores a la recepción de éste, realicen un recorrido en la demarcación territorial correspondiente para ubicar la presencia de propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y proceda a su retiro y/o eliminación.
- **Retiro de la propaganda electoral:** Los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva jurisdicción y atribuciones, realizarán, el retiro de propaganda electoral que se encuentre dentro de su demarcación territorial y atendiendo al oficio notificado por el ITE. **El ayuntamiento respectivo una vez realizado el retiro de la propaganda electoral,**

---

<sup>3</sup> Contenido visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2021/252.1.pdf>

**reportará al ITE, mediante informe** que contenga por lo menos lo siguiente:

- a) Ubicación referenciada de la propaganda electoral retirada. Agregando evidencia fotográfica suficiente que permita identificar tanto la propaganda como su ubicación.
- b) Cantidad por instituto político, coalición, candidata o candidato independiente, de propaganda electoral que haya sido retirada. Agregando evidencia fotográfica del retiro y/o eliminación de la propaganda.
- c) Tipo de propaganda retirada, en caso de propaganda en bardas o en infraestructura urbana, será necesario establecer ubicación, metros lineales blanqueados, así como imagen digital e impresa del antes y después del blanqueado; en caso de material plástico además de las imágenes fotográficas del retiro, deberá entregarse el material al Instituto para su cuantificación. Para tal efecto el ITE adjuntará a la notificación el formato en el cual deberán registrar esta información.
- d) En caso de que el retiro sea realizado por el personal con que cuente el ayuntamiento, las comprobaciones fiscales que sustenten la actividad, que serán las comprobaciones de gastos erogados por el retiro de la propaganda como lo son la compra de insumos y materiales, viáticos, gasolina, renta de equipo, entre otros; en caso de contratación de empresa o persona física que se contrate, el nombre o denominación social, así como el contrato y comprobantes fiscales que expida ésta.

Dicho informe, deberá ser remitido mediante oficio al ITE a través de la oficialía de partes a más tardar el 20 de agosto de 2021, de acuerdo al apartado anterior; **en caso de que los ayuntamientos no den respuesta dentro del plazo establecido, la DOECyEC realizará por oficio un recordatorio, para que dentro del plazo improrrogable de 72 horas remitan el informe respectivo.** Para el costeo del retiro de propaganda por parte de los ayuntamientos, la DPAYF realizará una estimación de los costos y la cual deberá anexarse al oficio de notificación a las autoridades municipales, una vez que se haya dado a conocer a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en su caso.

- Informe a la Presidencia del ITE. Dentro de los 7 días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

DOECyEC elaborará un informe general que contendrá la información de los reportes remitidos por los ayuntamientos, en el que se indique el total de municipios que cumplieron con el envío del informe, el total de retiro de propaganda por municipio, partido político, coalición o candidatura independiente.

Asimismo, en coordinación con la DPAYF, se agregará al informe general los montos generados por concepto de retiro de la propaganda electoral, y establecerán las cantidades a retener de las ministraciones por partido político, las cantidades a generar como crédito fiscal por candidatura independiente y las cantidades y relación de pago a los ayuntamientos. Este informe una vez validado por la Presidencia del ITE, se hará de conocimiento de los partidos políticos y candidaturas independientes previo a la aprobación en su caso de los descuentos en las prerrogativas y la fijación de los créditos fiscales a los que hubiere lugar.

- **Retención de prerrogativas a partidos políticos y pago a ayuntamientos.** Para efectos de cumplir con el pago a los ayuntamientos y de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, en el caso de los partidos políticos, una vez cuantificado el costo por retiro de la propaganda electoral, la DPAYF hará del conocimiento del o los partidos políticos las cantidades a retener por concepto de retiro de propaganda y la forma de retención y/o reducción en sus ministraciones mensuales. Una vez realizada la retención, y en un plazo máximo de noventa días será depositado al ayuntamiento correspondiente a través de la cuenta bancaria del mismo, el monto que sea determinado por la DPAYF y validado a través del Acuerdo del Consejo General del ITE. En el caso de las candidatas y los candidatos independientes, tendrá el carácter de crédito fiscal que será tramitado por la DPAYF a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por el monto que se determine, respecto al retiro de la propaganda electoral a su nombre. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo que refiere el párrafo anterior, la DPAYF remitirá un informe al Consejo General de los pagos realizados a los ayuntamientos
- **Sanciones. Los ayuntamientos que no cumplan con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, serán sujetos de responsabilidad en términos de los artículos 351 fracción X y 359 de la Ley citada;** para tal efecto la

Secretaría Ejecutiva del ITE integrará el expediente respectivo y dará vista al Congreso del Estado a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables.

Con independencia de la disminución en la ministración de los partidos políticos o el pago de créditos fiscales por parte de las candidaturas independientes, en caso de incumplimiento podrán ser sujetos de sanción en términos del Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En relación a lo anterior, se destaca lo previsto en el artículo 345 fracción IV de la LIPEET que establece que entre los sujetos que pueden adquirir responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, se encuentran las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, **órganos de gobierno municipal**, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Así mismo, el artículo 351 fracción X prevé que constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 359 establece que el Consejo General del Instituto conocerá de las infracciones de las autoridades estatales o municipales cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no **presten el auxilio y colaboración** que les sea requerida por los órganos del Instituto; lo anterior, en los términos siguientes:

- Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
- El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Consejo General del Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y
- **Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico**, el requerimiento será turnado a la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

o al **Congreso del Estado de Tlaxcala**, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Ahora bien, en el caso concreto, es importante destacar los momentos que se relacionan con la controversia que es objeto del presente juicio electoral; siendo los siguientes:

- En sesión Pública ordinaria de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 252/2021, aprobó el Procedimiento para el retiro de propaganda electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, ordenando que para el caso de incumplimiento de los partidos políticos, se notificara a los sesenta Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.
- En el periodo comprendido entre el tres y el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante oficios **ITE-DOECyEC-090-1/2022 y ITE-DOECyEC-090-2/2022**, serial del 1 al 60, se notificó a los ayuntamientos la indicación del retiro de propaganda del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, localizada dentro de su demarcación territorial.
- El dieciocho de abril del año dos mil veintidós, mediante el oficio **ITE-DOECyEC-0225-2/2022**; el cinco de mayo de dos mil veintidós, mediante el oficio **ITE-DOECyEC-0273-1/2022**, se notificó a los ayuntamientos que habían sido omisos en entregar su informe que tenían un término de setenta y dos horas improrrogables para que lo remitieran al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- El dos de septiembre de dos mil veintidós el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE-CG 52/2022, por el que, entre otras cuestiones, se instruyó al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, procediera a integrar el expediente respectivo de los municipios que incumplieron con su obligación de brindar la colaboración y auxilio que les fue solicitada por dicha autoridad electoral, y se turnara en su oportunidad a la autoridad correspondiente, a fin de que procediera en términos de las leyes aplicables; Municipios entre los cuales se encontró el de Apetatitlán de Antonio Carvajal.
- El veintidós de noviembre de dos mil veintidós se radicó el cuaderno de antecedentes bajo el numero **CQD/CA/CG/020/2022** a fin de llevar a cabo las diligencias preliminares y allegarse de los elementos necesarios para

establecer si existían indicios suficientes que hicieran presumir la probable transgresión a la normatividad electoral, por parte del Ayuntamiento multicitado.

- El veinticuatro de julio, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE-CG-42/2023 mediante el cual se resolvió el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente CQD/Q/AA/CG/001/2023, declarando existente el incumplimiento atribuido y se ordenó informar al Congreso del Estado de Tlaxcala para los efectos sancionadores correspondientes.

En ese contexto, lo procedente es analizar si, de acuerdo al marco normativo citado, así como de los hechos antes expuestos, efectivamente se acredita el incumplimiento atribuido por parte del Instituto al Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, consistente en la omisión de colaborar con la autoridad administrativa electoral, respecto a la remisión del informe del retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Ahora bien, la premisa de la que se parte en este asunto, es la consistente en que a decir de la promovente, los requerimientos mediante los cuales se solicitó la remisión del informe de retiro de propaganda, fueron notificados indebidamente al Presidente Municipal y no a ella en su carácter de Representante legal de dicho Ayuntamiento; por lo anterior, el análisis respectivo se limitará solo por cuanto a la notificación de dichos requerimientos.

Así, del análisis a los requerimientos citados por la actora y por la autoridad responsable, este Tribunal advirtió lo siguiente:

<b>Oficio:</b>	<b>Sello de recibido:</b>
ITE-DOECyEC-090-1/2022	Cuenta con un sello de la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala de fecha tres de marzo de dos mil veintidós.
ITE-DOECyEC-090-2/2022	Cuenta con un sello por parte de la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala de tres de marzo de dos mil veintidós, así como un sello por parte de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	Secretaría del Ayuntamiento del día cuatro de ese mismo mes y año. <b>En el reverso</b> , se hace mención que se anexó la lista de costos de retiro de la propaganda electoral realizado por la Dirección Organización Electoral, Capacitación y Educación; firmando de recibido Jorge García Muñoz, Jefe de Oficina de la Presidencia con fecha tres de marzo de dos mil veintidós.
ITE-DOECyEC-0225-2/2022	Cuenta con un sello de la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.
ITE-DOECyEC-0273-1/2022	Cuenta con un sello de la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala de fecha once de mayo de dos mil veintidós y uno de la Secretaría del Ayuntamiento de esa misma fecha

De lo antes expuesto, se desprende que los requerimientos realizados fueron notificados al Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala; y dos de ellos de igual forma al Secretario de dicho Ayuntamiento.

Por tales motivos, este Tribunal estima que al encontrarse notificado y enterado de lo solicitado por la responsable, el Ayuntamiento en cita estaba obligado a cumplir con lo requerido por la autoridad administrativa electoral, consistente en rendir el informe respectivo sobre el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, situación que no aconteció.

Y si bien, la controversia expuesta por la promovente consiste en que las notificaciones respectivas debieron realizarse a la Sindicatura Municipal y no al Presidente Municipal, debe mencionarse que de acuerdo al artículo 4 fracción X y 41 fracción XX de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Presidente Municipal es el representante político del Ayuntamiento y precisamente una de las facultades con las que cuenta, es la de prestar a las autoridades legales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos.

Bajo tal premisa, es inexacto que la parte actora solicite que las notificaciones realizadas al Ayuntamiento que representa, deban ser declaradas como inválidas por el solo hecho de no habérselas notificado a ella, pues al servidor público al que se notificaron los diversos requerimientos realizados, fue precisamente a quien también tiene facultades para dar cumplimiento a lo solicitado.

Lo anterior sin soslayar las obligaciones y facultades con las que cuenta la Síndico Municipal de un Ayuntamiento, pues como la propia Ley Municipal antes citada lo establece, dicho cargo de elección popular lo reviste la representación legal del Municipio.

Sin embargo, es necesario destacar que, tal y como lo refirió la responsable, en el caso concreto, los oficios en cuestión fueron dirigidos al Presidente de dicho Municipio en razón de que, considerando el momento procesal que acontecía, los mismos fueron en carácter de requerimiento ordinario para efecto de que rindiera el informe respecto del retiro de la propaganda electoral del pasado proceso electoral. Por tanto, al no estar sujeto directamente dicho Ayuntamiento a algún procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional que necesitara exclusivamente la representación legal del mismo, se encuentra justificado que las notificaciones citadas fueran realizadas en tales términos y no a la actora.

Además, suponiendo sin conceder, la situación expuesta en el escrito inicial por la promovente tampoco sería suficiente para considerar que el Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala pudiera encontrarse exento de dar cumplimiento, pues como quedó demostrado, el Presidente de dicho Municipio fue debidamente notificado y enterado de los cuatro requerimientos formulados por el Instituto y por tanto del auxilio solicitado, incluso desde que se le notificó el acuerdo identificado como ITE-CG-252/2021. Situación que se corrobora con el dicho de la promovente en su demanda, pues en ningún momento cuestiona que dichos requerimientos no se hubieran realizado o instruido por parte de la responsable; sino que solo se limitó a referir que fue indebida la notificación de los mismos. Por tanto, es evidente para este órgano jurisdiccional que **en todo momento tuvieron de conocimiento de las solicitudes realizadas** por el Instituto, sin que el Ayuntamiento citado diera cumplimiento a ello o en su caso expresara alguna circunstancia o impedimento para poder dar cumplimiento a lo requerido.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por otra parte, no es óbice mencionar que ni de las constancias que obran en autos ni tampoco de lo expuesto por la actora, se desprende que la propaganda referida y objeto del acto que se impugna se haya retirado, pues incluso de la propia resolución impugnada se hizo mención de que *de la inspección judicial realizada, mediante acta certificada de fecha veinte de abril, firmada por la titular de la UTCE, se acreditó que la propaganda que se solicitó retirar, aun se encontraba existente.* De ahí que se considera que la comisión del incumplimiento atribuido, incluso sigue vigente.

En ese contexto, fue conforme a derecho que toda vez que la autoridad responsable tuvo indicios de que dicho Ayuntamiento incumplió con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, términos de los artículos 351 fracción X y 359 de la Ley citada, la Secretaría Ejecutiva del ITE integrara el expediente respectivo y llevara las diligencias preliminares y necesarias; mismas que derivaron la resolución que se impugna, en la que se determinó que efectivamente, se transgredió la normatividad electoral por el incumplimiento de colaborar y auxiliar con dicha autoridad administrativa electoral respecto del informe de retiro de propaganda electoral.

En consecuencia y por las razones expuestas en el presente estudio, este Tribunal determina **infundado** el agravio expuesto e **inoperante** para revocar la resolución impugnada.

**Agravio segundo. Que el Congreso no tiene facultades para sancionar a los integrantes del Ayuntamiento en cita.**

La parte actora refiere que la determinación que realizó la autoridad electoral al imponer una sanción de carácter leve por no haber enviado el informe respectivo del retiro de la propaganda electoral corresponde en esencia a una falta de carácter administrativo.

De esta manera refiere que el Congreso del Estado conforme a lo que establece el artículo 54 de la Constitución local en la que establece sus atribuciones, no le otorga la facultad de sancionar en materia administrativa a los ayuntamientos, por lo que el Congreso no resultaría competente para imponer una sanción.

Señala de la misma forma la parte actora que el Congreso del Estado de Tlaxcala resulta ser incompetente para establecer la sanción que ordena el órgano administrativo electoral, y señala que se debe fundar y motivar una nueva resolución para dar paso a un procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y ser el órgano interno de control del municipio el encargado de los procedimientos de sanción correspondientes.

Al respecto, la autoridad responsable refirió en su informe circunstanciado que en el acuerdo ITE-CG 252/2021, en el que se estableció en el punto 2.6 de las sanciones, que los ayuntamientos que no cumplieron con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, estarían sujetos a responsabilidad en términos de los artículos 351 fracciones I y X, 359 y 360 del mismo ordenamiento jurídico.

Así mismo se instruyó en el mismo acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral para que integrara el expediente respectivo y diera vista al Congreso del Estado a fin de que procediera en términos de la normativa aplicable; esto derivado de la autonomía que reviste a los ayuntamientos de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal, en razón de que la autoridad responsable no tiene competencia para imponer alguna sanción, y en consecuencia sea el Congreso del Estado la facultada para imponer una sanción.

En ese sentido, primeramente es importante precisar el marco normativo que se relaciona con el agravio en análisis, mismo que se inserta a continuación.

El artículo 115 fracción I, de la Constitución Federal, en principio reconoce la existencia de un orden jurídico municipal como resultado de una evolución progresiva tanto en el desarrollo como en la consolidación de sus facultades, lo que implica la existencia de diversos ordenes jurídicos en el Estado mexicano: el Federal, el local o estatal y el municipal.

Asimismo, señala que el gobierno municipal es ejercido a través de un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que determine la ley, y el ejercicio de su ámbito competencial constitucional debe llevarse a cabo de manera directa y sin la existencia de autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Sin embargo, la Ley Electoral Local en su artículo 360 establece que, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

prevista en dicha Ley se dará vista al superior jerárquico o la autoridad competente a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Ahora bien, el artículo 108 de la Constitución Federal prevé que para los efectos de las responsabilidades, se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los **representantes de elección popular**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; además de que los integrantes de los Ayuntamientos, serán responsables por violaciones a dicha Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Ese mismo numeral dispone que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 109, en sus fracciones III y IV, del mismo Ordenamiento Fundante, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y que la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

De igual manera, dicha disposición legal establece que los entes públicos municipales contarán con órganos internos de control, que conocerán de la investigación y eventual sanción de las faltas administrativas no graves; y por lo que se refiere a las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por los órganos internos de control, pero serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

Ahora bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 1 establece que dicho ordenamiento jurídico es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación.

Así mismo, la fracción IV del numeral 2 de dicha ley, establece que tiene como objeto, entre otros, determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; mientras que la fracción XXI del artículo 3 del cuerpo legal en cita, dispone que los **Órganos Internos de Control** son las unidades administrativas a cargo de aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos, para la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas y, por ello, están facultadas para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esa Ley.

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 107, establece que, para los efectos de las responsabilidades, se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los representantes de elección popular, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En este sentido, el artículo 108 de dicha Constitución, establece que **toda persona servidora pública será responsable política, administrativa, penal y civilmente** de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión.

En ese contexto, el artículo 111 BIS de la Constitución Local establece que los órganos internos de control de las entidades municipales son competentes para investigar y sustanciar las denuncias y procedimientos oficiosos sobre actos u omisiones que podrían constituir **faltas administrativas**. Además de que replica la regla de que, respecto de las faltas administrativas graves, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente de su resolución y de las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control de cada entidad estatal o municipal.

En este sentido, por reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 12 de abril del año 2018, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se derogaron las disposiciones normativas contenidas en su Título Cuarto, relativas a las responsabilidades administrativas, el procedimiento para su determinación y las

sanciones aplicables; por lo que únicamente quedó vigente la normatividad aplicable al juicio político y de procedencia de causa y desafuero.

De igual forma, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 3, dispone que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

De la normatividad antes analizada, se advierte que el Ayuntamiento es un ente de composición colegiada, se integra por una Presidencia Municipal, una Sindicatura, Regidurías y Presidencias de Comunidad, que tiene la máxima representación y que entre éste y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

De esta forma, es posible afirmar que **el ayuntamiento es un ente que no tiene superior jerárquico**, por lo que, para el caso de que se tuviera que determinar la sanción que le corresponda por la infracción que se acreditó, se debe enviar el expediente a la autoridad que resulte competente para ello.

Ahora bien, como ya ha quedado precisado en líneas anteriores, en el marco normativo local, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala prevé que el Congreso del Estado únicamente conservó competencia para conocer de dos procedimientos, a saber:

- a) Del Juicio Político; y
- b) Del procedimiento de procedencia de causa y desafuero.

Sin embargo, de esta misma Ley se desprende que esos procedimientos se encuentran instrumentados para conocer de actos que generan responsabilidad política y responsabilidad penal (en la parte a que se refiere a retirar el fuero a las autoridades que lo ostentan, para que sea posible sujetarlas al proceso penal, con las formalidades que marca la ley) respectivamente.

Y por lo que se refiere a la responsabilidad administrativa, en términos de lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta facultad se estableció a cargo de los órganos internos de control de las entidades públicas.

Ahora bien, para entender el sistema de sanciones a servidores públicos, resulta preciso retomar la distinción que ha hecho esta Sala Superior de las dimensiones declarativa y sancionatoria electoral, la cual consiste en lo siguiente<sup>4</sup>:

**a)** Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado; y

**b)** Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos

Por lo tanto, las resoluciones de la autoridad jurisdiccional en las que se acredita una infracción y la responsabilidad de un servidor público se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar.

En este tenor, si la infracción que es materia del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, es de naturaleza administrativa electoral, enmarcada en el incumplimiento a un deber impuesto por una autoridad administrativa electoral, y partiendo de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Local, es que se considera que si bien, el marco normativo citado en párrafos anteriores establece que el Congreso del Estado de Tlaxcala si es competente para conocer de ciertas faltas cometidas por servidores públicos que

---

<sup>4</sup> Véase la resolución emitida dentro del juicio electoral SUP-JE-201/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

no cuenten con un superior jerárquico, también lo es que de los propios ordenamientos locales se advierte que este tipo de faltas administrativas son competencia de los órganos internos de control de los Ayuntamientos.

De esta forma, es criterio de este Tribunal que la autoridad que debe conocer de la calificación de la infracción e imponer la sanción que corresponda en el presente asunto, es el **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala** y no así el Congreso del Estado.

En consecuencia, se estima que el agravio en estudio **es fundado** y suficiente para modificar la resolución impugnada en los términos que se precisan en el apartado de efectos de esta sentencia.

#### **QUINTO. Efectos.**

Al haber resultado fundado el agravio segundo, se ordena al ITE lo siguiente:

- Que en un término no mayor a **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en el que se le notifique la presente resolución, deje insubsistente dicha determinación, y en su lugar dicte otra en la que dejando intocados los argumentos que fueron materia del agravio que resultó infundado, así como lo que no fue materia de controversia, **ordene dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala**, para que sea esta autoridad que imponga la sanción que eventualmente corresponda.
- Deje sin efectos la vista que se dio al Congreso del Estado de Tlaxcala y se deje insubsistente todo lo actuado por dicha Soberanía.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días hábiles** siguientes, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el primer agravio materia de estudio.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado, en términos del considerando cuarto.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a la actora en el domicilio señalado para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional.

**Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretario de Acuerdos Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.